

PODER JUDICIAL DEL ESTADO
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS
RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE N°: SU-RR- 017 /2010.

ACTOR: COALICIÓN “ZACATECAS NOS UNE”.

ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADO: OFICIO C.M.E.LORETO/017/10 DE FECHA TREINTA DE ABRIL DE 2010.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE LORETO, ZACATECAS.

MAGISTRADA PONENTE: LIC. SILVIA RODARTE NAVA.

SECRETARIO: LIC. MARÍA OLIVIA LANDA BENITEZ.

PROYECTO DE DESECHAMIENTO

Guadalupe, Zacatecas, a los diecisiete (17) días del mes de mayo del dos mil diez (2010).

V I S T O S para resolver los autos del expediente SU-RR-017/2010, relativo al recurso de revisión interpuesto por la Coalición “Zacatecas Nos Une” por conducto de su representante propietaria C. ROSA ELIA RODRIGUEZ TORRES, en contra del oficio C.M.E.LORETO/017/10, de fecha treinta de abril del año en curso, emitido por el Consejero Presidente del Consejo Municipal de Loreto, Zacatecas y

R E S U L T A N D O S:

PRIMERO.- Que en fecha treinta (30) de abril de dos mil diez (2010), el Presidente del Consejo Municipal de Loreto, Zacatecas, LIC. FERNANDO HERNÁNDEZ VÁZQUEZ, expidió oficio con clave de identificación C.M.E.LORETO/017/10, dirigido a la C. ROSA ELIA RODRÍGUEZ TORRES, representante de la Coalición “Zacatecas Nos Une” mediante el cual le notificó lo que a continuación se transcribe:

“Que en fecha 28 de abril del año en curso, el representante del Partido Acción Nacional el C. Efraín Galván González presento inconformidad respecto a la propaganda electoral que se encuentra en áreas protegidas como son el área del jardín principal de Loreto, la alameda de San Marcos, lo anterior con sustento en el oficio número 1122 de fecha 9 de abril girado por la Presidencia Municipal de Loreto donde se le manifestaba al Consejero del Distrito IX con cabecera en esta Ciudad de Loreto Zacatecas de las Zonas protegidas donde no se podrá fijar propaganda electoral, y este a su vez lo hizo de su conocimiento al Consejo Municipal Electoral mediante el oficio CDEIX/93/10, donde nos notifican los espacios Protegidos como áreas reservadas, razón por la cual al realizar el recorrido por la Secretaria Ejecutiva de este Consejo en las áreas en las que se inconforman el representante del partido Acción Nacional, se certificó que en dichas áreas que menciona y se levanto acta circunstanciada, de los cual se advierte que dichos espacios se encuentra propaganda de la Coalición Zacatecas nos Une, de la Coalición Alianza Primero Zacatecas y del partido Acción Nacional por lo tanto le solicitamos se haga el retiro en lo que se le concierne a la propaganda de su representada coalición que se hace consistir en la propaganda que se encuentra en la plaza municipal en área de boleadores de igual manera con fundamento en el artículo 139 numeral 3 fracción IV y V y numeral 5 solicitamos también el retiro de la propaganda que se encuentra en los árboles frente al panteón municipal. Anexo a la presente notificación copia del escrito de inconformidad del Partido Acción Nacional copia del oficio CDEIX/93/10, copia del acta circunstanciada anexada, con fotos, copia del oficio 1122 girado por el presidente municipal de Loreto Zacatecas donde expone cuales son las áreas protegidas, copia del mapa de las áreas protegidas”

SEGUNDO.- Inconformes con lo señalado en el resultando anterior, en fecha seis (06) de mayo del año en curso la Coalición “Zacatecas Nos Une” a través de su representante propietaria ante el Consejo Municipal de Loreto Zacatecas, C. ROSA ELIA RODRIGUEZ TORRES, presentó ante la autoridad responsable, Recurso de Revisión en contra de dicho oficio, el cual se remitió a este Tribunal de Justicia Electoral el día doce (12) de mayo del año (2010) dos mil diez.

TERCERO.- Por auto de fecha (12) doce de mayo del año en curso, se dio cuenta a la Magistrada Presidenta de la Sala Uniinstancial del Tribunal de Justicia Electoral, de la recepción del Oficio sin número de igual fecha, mediante el cual la Secretaria Ejecutiva del Consejo Municipal Electoral del Municipio de Loreto, remitió el expediente integrado con motivo del recurso de revisión interpuesto por la Coalición "Zacatecas Nos Une", a través de su representante propietaria la C. ROSA ELIA RODRÍGUEZ TORRES, en el que obran entre otros documentos, el original del escrito de agravios, así como del acto impugnado e informe circunstanciado de ley.

CUARTO.- Que mediante proveído de fecha doce (12) de mayo del año (2010) dos mil diez , se turnó el expediente a la ponencia de la C. Magistrada que da cuenta, por corresponder el turno, lo anterior para los efectos señalados en el artículo 35 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 fracción IV incisos b), c), d) y e) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 90, 102, 103 fracción III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, 77, 78 fracción III, 83 párrafo primero fracción I inciso e) de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; así como los artículos , 49, 51 de la Ley del Sistema de Medios de

Impugnación Electoral del Estado, esta Sala Uniinstancial del Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado de Zacatecas, es competente para conocer y resolver sobre el presente recurso de revisión.

SEGUNDO.- Que acorde con lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el estudio de las causales de improcedencia es preferente, lo anterior con independencia de que sea invocado o no por las partes, en razón a que de actualizarse alguna de las causales contempladas en el artículo 14 de nuestra Ley del Sistema de Medios de Impugnación, sería innecesario entrar al análisis de fondo de la cuestión planteada, por lo que en seguida se procede a realizar su estudio.

Teniendo en la especie que:

a).- No se configura la causal contenida en la fracción I., del referido precepto, ya que el medio de impugnación electoral se presentó por escrito ante la autoridad señalada como responsable de la emisión del acto que se recurre, como consta en el expediente en que se actúa.

b).- Por lo que hace a la fracción II, del numeral en cita, consistente en que en el ocurso que se interponga obre firma autógrafa de quien presenta el medio de defensa, se señala que el escrito que contiene el recurso de revisión a estudio, se encuentra suscrito en forma autógrafa por la C.

ROSA ELIA RODRIGUEZ TORRES, en su carácter de representante propietaria de la Coalición "Zacatecas Nos Une", por lo que se tiene por satisfecho este requisito para la procedencia del presente medio de impugnación.

c).- Asimismo, el recurso se interpone por quien tiene legitimación y por tanto, personería para hacerlo, pues en el presente caso, el actor tiene el interés legítimo para recurrir la determinación de la hoy responsable, y cuenta con la debida personería acreditada, toda vez que la autoridad responsable se la tiene por reconocida, por ser quien se ostenta como agraviado del acto que ahora se recurre.

d).- Respecto a la causal de improcedencia del medio de impugnación, contenida en la fracción IV del artículo 14 de la ley en comento, relativa a que el recurso sea presentado fuera de los plazos señalados en esta ley, se infiere de las constancias procesales que obran en el expediente, que el mismo fue interpuesto el día seis (06) de mayo de 2010, por lo tanto tenemos que, al presentar el actor el medio de defensa a los seis días siguientes al de aquél en que se emitió y notificó el acto o resolución impugnado, resulta extemporáneo y por tanto, no es factible tener por cumplido el plazo dispuesto por el numeral 12 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral, por lo que la causal de improcedencia resulta **FUNDADA** en base a las consideraciones que a continuación se exponen:

Del estudio integral del expediente concretamente del análisis del escrito de demanda

presentada por la ciudadana C. ROSA ELIA RODRÍGUEZ TORRES, representante propietaria de la Coalición “Zacatecas Nos Une”, ante el Consejo Municipal Electoral de Loreto, Zacatecas, se desprende que: reconoce expresamente en su escrito de demanda específicamente en el punto tercero de hechos que fue notificada el día treinta de abril del año en curso, cuando señala textualmente en su libelo lo que a continuación se transcribe:

“... 3º.- No obstante lo anterior, el día treinta de abril del año dos mil diez, recibí el Oficio número C.M.E.LORETO/017/10, que me dirigió el presidente del Consejo Municipal Electoral de Loreto, Zac., mediante el cual me notifica que el veintiocho de abril del año en curso, el C. Efraín Galván González presento inconformidad...”

De igual forma en el capítulo único de agravios expresa lo siguiente:

“AGRAVIO UNICO: Se encuentra contenido en el oficio de fecha del treinta de abril de dos mil diez en curso y de número C.M.E.LORETO/017/10, signado por el presidente del Consejo Municipal Electora de Loreto, Zac., y que me fue notificado el mismo día mediante el cual me solicita que retire la propaganda de la coalición indicada, de los lugares también de referencia.”

En base a lo anterior, se considera que el recurso de revisión es extemporáneo, toda vez que si la promovente fue notificada, entendiéndose por notificación el acto procesal por el que se hace del conocimiento de las partes el contenido de una diligencia, acto o resolución de autoridad electoral como lo establece en el artículo 24 de la Ley Adjetiva Electoral, con la finalidad de que los interesados se encuentren en aptitud de decidir libremente,

si aceptan dicho acto o resolución, o lo impugnan al estimar que es contrario a los intereses del promovente; y por tanto tuvo conocimiento del acto impugnado, el día treinta de abril del año en curso, mediante oficio C.M.E.LORETO/017/10, signado por el Presidente del Consejo Municipal de Loreto, Zac., como lo reconoce en su escrito recursal, el plazo para presentar su inconformidad empezó a contar a partir del día primero de mayo del presente año y concluyó el cuatro del mismo mes y año, no obstante que los días uno y dos correspondieron a sábado y domingo, pues es un hecho notorio que se está en periodo de proceso electoral local.

Esto es así, toda vez que Ley del Sistema de Medios de Impugnación en su artículo 12 instituye que, “Por regla general, salvo el juicio de relaciones laborales, los medios de impugnación que previene dicha ley deberán interponerse dentro de los cuatro días siguientes, contados a partir del día siguiente de aquél en que el actor tenga conocimiento o se le hubiere notificado el acto o resolución que se recurra”.

Término el anterior que debe computarse de momento a momento, puesto que como ya se dijo, si se considera que actualmente se desarrolla proceso electoral en la entidad, entonces debemos ceñirnos a lo establecido en el artículo 11 de la ley Adjetiva Electoral, que prevé que: “Durante los procesos electorales, todos los días y horas son hábiles, y que los plazos se computarán de momento a momento, y si están señalados por días, éstos se

considerarán de 24 horas. ...”, lo que implica que el término para la presentación del medio de impugnación empezó a contar a partir del día siguiente de la notificación por oficio realizada a favor de la C. Rosa Elia Rodríguez Torres, esto es a partir del día primero de mayo el cual concluyó el cuatro de mayo del mismo año.

En ese orden de ideas, la actora quedó debidamente notificada y por ende, tuvo conocimiento del acto impugnado el día treinta de abril de dos mil diez, por lo que al presentar su medio de impugnación ante la autoridad responsable el día seis de mayo del año en curso, según se aprecia en el sello de recepción respectivo, contenido en el documento de presentación de la demanda, visible a foja (06) seis del expediente, adminiculado con el respectivo auto de recepción de fecha (07) siete de mayo del año en curso, del medio de impugnación por parte de la autoridad ahora responsable, que obra en autos a foja (29) veintinueve, con los que se acredita fehacientemente la fecha de presentación del escrito de demanda, por lo que es de una clara obviedad que el medio de impugnación interpuesto es a todas luces extemporáneo y en consecuencia, se desecha de plano el medio de impugnación de conformidad con lo que prevé el artículo 35, fracción I y II inciso a) que establece:

“ARTÍCULO 35

Se deroga.

(...)

I. El Presidente del Tribunal de Justicia Electoral, remitirá conforme al turno correspondiente el

expediente recibido, al Magistrado, que será instructor y ponente, quien tendrá la obligación de revisar que el escrito por el que se presenta el medio de impugnación reúne los requisitos previstos en la ley;

II. Hecho lo anterior, en su caso, el Magistrado Electoral propondrá el proyecto de resolución por el que:

a).-Se deseche de plano el medio de impugnación, cuando se actualice alguno de los supuestos que previene esta ley; o”

Esto en razón a que atendiendo al mismo precepto legal, tenemos que al ser la presentación del medio de impugnación extemporánea, y por ende actualizarse la causal de improcedencia contemplada en la fracción IV del artículo 14 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el mismo se torna improcedente por lo que, este Órgano Jurisdiccional arriba a la convicción de desechar de plano el medio impugnativo.

Por lo anteriormente expuesto y fundado en los artículo 102 y 103, de la Constitución Política del Estado de Zacatecas, 1, 11, 12, 14 fracción IV, 24, 35 fracción I y II inciso a) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, y demás relativos y aplicables, se resuelve:

ÚNICO:- Se DESECHA DE PLANO el Recurso de Revisión interpuesto por la C. **ROSA ELIA RODRÍGUEZ TORRES**, en su carácter de Representante Propietaria de la Coalición “Zacatecas Nos Une”, acreditada ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, en contra del oficio identificado con la clave

C.M.E.LORETO/017/10, de fecha treinta de abril del año en curso, emitido por el Consejero Presidente del Consejo Municipal Electoral de Loreto, Zacatecas

Notifíquese personalmente a la parte actora, en el domicilio señalado en autos para tal efecto; así como a la autoridad responsable, mediante oficio, acompañando copias certificadas de la presente resolución, y por estrados a los demás interesados, y en su oportunidad, archívese como asunto total y definitivamente concluido

Así lo resolvió la Sala Uniinstancial del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, por -----
----- de votos de los Magistrados Silvia Rodarte Nava, Edgar López Pérez, Felipe Guardado Martínez, José González Núñez y Manuel de Jesús Briseño Casanova, bajo la presidencia de la primera de los mencionados y ponente en la presente causa, ante la fe del Licenciado Jorge de Jesús Castañeda Juárez, Secretario de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

LIC. SILVIA RODARTE NAVA

MAGISTRADO

LIC. EDGAR LÓPEZ PÉREZ.

MAGISTRADO

LIC. JOSÉ GONZÁLEZ NÚÑEZ.

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**LIC. FELIPE GUARDADO
MARTINEZ**

**LIC. MANUEL DE JESÚS BRISEÑO
CASANOVA**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

LIC. JORGE DE JESÚS CASTAÑEDA JUAREZ.